INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de abril de 2024**. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo adelantado por DANIEL ALEJANDRO FERREIRA DE LA CRUZ en contra JOSÉ LEONIDAS GIRALDO NARANJO, bajo el RAD.2023-00305., con el fin de dar trámite al presente proceso. Pasa para lo pertinente.

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0945

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago que milita en el - archivo 05 del expediente digital, el ejecutado JOSÉ LEONIDAS GIRALDO NARANJO, no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicosen el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00305

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 19 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.**052**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4387dde1190d1f991afb8ca0f69556c466b236ee81434814d7a2f754170345**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de abril de 2024**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario instaurado por MARIBEL RIÓS BEDOYA en contra de COLFONDOS S.A. y OTRO con radicación No. 2023-00412 informando que obra en el expediente desistimiento del recurso de apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0801

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó memorial -archivo 30 del expediente digital-, a través del cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 012 del 12 de enero de 2024.

Revisado el memorial poder conferido a la Abogada SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCIA –Folios 71 a 73 del archivo 01 del expediente digital del proceso ordinario- se observa que la memorialista cuenta con todas las facultades.

Así las cosas, el artículo 316 del C.G.P. dispone que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y dicho desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, en consecuencia, de lo anterior no se condenará en costas por razón del desistimiento, como quiera que éste se presentó directamente en esta instancia de conformidad a lo previsto en la citada norma.

Por lo cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la ejecutante MARIBEL RIÓS BEDOYA interpuesto contra el Auto N. 012 del 12 de enero de 2024.

SEGUNDO: SIN COSTAS

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00412

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **19 de abril de 2024,** se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **052.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c2958ed598b4dcb26e6a94f4857ae98bc1de3cfb7a27b9e62beb6cab8e8d9e**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de abril de 2024**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ALES FAUSTO TENGANAN ATIS,** en contra **POLLOS EL BUCANERO S.A.** con Rad. **2024-00098.** informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0946

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ALES FAUSTO TENGANAN ATIS, en contra POLLOS EL BUCANERO S.A. con Rad. 2024-00098.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada POLLOS EL BUCANERO S.A., a través de sus representante legal o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada EDWY ELEJALDE ESTRADA, abogada titulada, identificada con la C.C. No.16.378.499

y portadora de la T. P. No.335.276 C.S.J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2024-00098

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **19 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 052**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a7eeb0cd2b407b40cbd7863b104b4902d50f3999415a73b85b0c8e740c40bc**
Documento generado en 18/04/2024 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de abril de 2024**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **MONICA NAYIVE CAICEDO ANGULO,** en contra **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S** con Rad. **2024-00156**, asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0953

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora MONICA NAYIVE CAICEDO ANGULO, a través de apoderado judicial, incoó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S, encontrando este operador judicial que las pretensiones de la misma no exceden los 20 SMLMV, en virtud a que la parte demandante indica en el acápite de cuantía, que las mismas ascienden a $10.952.235,16.oo, valores que además detalla en el acápite de pretensiones y que no sobrepasan los 20 SMLMV, por lo cual es claro que no es esta la instancia judicial la competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía del mismo, ello si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 12 del C.P.L., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que en lo pertinente dispuso: *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Por lo anterior, se habrá de rechazar la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el presente trámite de Única Instancia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para que asuman su conocimiento atendiendo a que la cuantía del mismo no supera los 20 SMLMV, para lo cual se enviara a la oficina judicial–(Reparto) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2024-00156

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **19 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 052**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd764ea5a7157cad1e6e0899d7fb92aa2b0ac9c9d0402d3893ca1242dec5e0d**
Documento generado en 18/04/2024 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de abril de 2024**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por CARLOS JESUS SOCARRAS BARRIOS, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES bajo el **RAD. 2024-00165.** Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0957

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **CARLOS JESUS SOCARRAS BARRIOS,** a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 015 del 02 de febrero de 2024, quien ***modificó y confirmó*** la Sentencia No. 194 del 29 de septiembre de 2023, emitida por este despacho, ello respecto de los valores adeudados por concepto de las costas de primera y segunda instancia, y las costas que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…".*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.015 del 02 de febrero de 2024, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral que modificó y confirmó la Sentencia No. 194 del 29 de septiembre de 2023, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual procede el mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS JESUS SOCARRAS BARRIOS,** y en contra de **COLPENSIONES,** en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de costas de primera y segunda instancia.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de

la entidad ejecutada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT. 900.336.004-7 en los bancos BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO ITAÚ en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de CARLOS JESUS SOCARRAS BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.025.319, en contra de COLPENSIONES. por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **$200.000** por concepto de costas de primera instancia.

b) Por la suma de **$290.000** por concepto de costas de segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES** del presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

TERCERO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT. 900.336.004-7 en los bancos BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO ITAÚ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho[1] se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2024-00165

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **19 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 052.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Código de verificación: **f91d8c861b3a3134a011bc1ab51654dcdb2282dd2dd70bfd57fca42682851db4**

Documento generado en 18/04/2024 05:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que existe actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

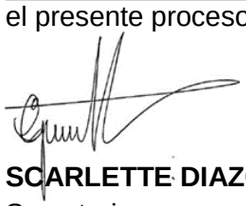

SCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

En archivo distinguido en el orden N. 15 del expediente digital de folio 8 a 27, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS SA., Sra. **JORGE LUIS VEGA MARTINEZ al** Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la referida entidad, por haber sido presentado en legal forma.

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya se dio traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA, sin que se hiciera pronunciamiento al respecto por alguna de las partes, se considera pertinente dar resolución a la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES
Se tiene que la parte incidentalista presenta solicitud o incidente de nulidad, por lo que en primera medida se estima pertinente exponer la causal de nulidad que se alega, la cual se encuentra consagrada en el Art. 133 del CGP, que en lo pertinente dispone:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

En razón a lo anterior, se tiene que radica la inconformidad de la parte incidentalista, en el hecho de que en el mentado proceso judicial no se efectuó la vinculación de la sociedad a la que representa (INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA), considerando que su comparecencia y vinculación era necesaria para el correcto desarrollo del proceso aludido, ante lo cual, se habrá de poner de presente en primera medida, aspectos y etapas que se desarrollaron en el asunto aludido, a fin de dar claridad sobre la etapa actual en que se encuentra el mismo, se tiene que fue presentado PROCESO ORIDINARIO LABORAL por el señor EDILBERTO SILVA DAZA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2015-00003-00, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, frente a este proceso se emitió pronunciamiento de primera instancia a través de Sentencia No. 345 del 2 de octubre de 2015- CONDENATORIA, y remitiéndose al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, dichas actuaciones para lo de su competencia en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, ante lo

cual el Superior desató el recurso de alzada a través de Sentencia No. 01 del 28 de febrero de 2022, Modificando parcialmente algunos aspectos de la Sentencia emitida y confirmando lo demás del pronunciamiento de primera instancia, procediéndose posteriormente a la decisión de segunda instancia, a obedecer y cumplir la misma por parte de este despacho judicial, y a emitir auto de archivo en las diligencias al no existir actuaciones pendientes por resolver.

Seguidamente y ante los argumentos de la parte ahora incidentalista, de que la entidad que representa debía haber sido vinculada al PROCESO ORDINARIO LABORAL referido, se habrá de manifestar que dichos argumentos para nada son de recibo de este operador judicial, en tanto que la acción aludida fue presentada en contra de la entidad que figuró como demandada en el proceso, que no es otra que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, quien era la posible responsable del derecho pensional que reclamaba el demandante en caso de que se demostrara que tuviera derecho al mismo, como evidentemente sucedió, dado que es la entidad o fondo de pensiones, la entidad responsable de reconocer o negar el derecho pensional que reclamen sus afiliados dependiendo de cada caso particular, quejándose la parte ahora incidentalista, de los por menores de un trámite meramente administrativo por parte de la entidad de seguridad social, frente a los aportes o incrementos en los mismos, que debía realizar dicha sociedad ahora quejosa, respecto del demandante en el proceso, que como se demostró en el asunto de referencia, sí tenía derecho a la pensión especial que reclamaba, trámite administrativo de cobro de incrementos en aportes, que para nada se puede entender que debía frenar el proceso de reconocimiento pensional demostrado en estas diligencias, en tanto que en un sin número de veces, se denota de la Jurisprudencia de la Especialidad, que el trámite administrativo de recobro posterior de incrementos en los aportes que puede llegar a ejercer el fondo de pensiones, respecto del empleador que no cumplió a cabalidad con las cotizaciones en debida forma de sus trabajadores que laboraron bajo condiciones especiales como lo son el alto riesgo o las altas temperaturas, para nada y de ninguna forma, puede llegar a interferir o torpedear el reconocimiento pensional cuando el Juez de turno vea evidenciadas las condiciones para acceder al derecho pensional del trabajador reclamante, quedando claro entonces, que el trámite administrativo de la entidad de seguridad social de cobro coactivo de incrementos de los aportes que debió realizar el empleador, respecto del trabajador que laboró bajo condiciones especiales, para nada debería tener incursión en el proceso de reconocimiento pensional debatido en estas diligencias, por lo que a todas luces no se comparten los argumentos de que fuera imperiosa la vinculación de la sociedad ahora incidentalista empleadora en el presente asunto, argumentos que han sido respaldados por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, en varios pronunciamientos frente a procesos como el aquí debatido, en los que no se realizó vinculación de los entes empleadores de los reclamantes, pronunciamientos como el emitido a través de Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Radicación No. 30830, Mg. Ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, en el que puntualmente se dispuso: *"Ahora bien, la circunstancia de que el empleador del demandante, que era el responsable de la cotización, no hubiera cumplido con la obligación de cancelar los seis (6) puntos porcentuales adicionales de la cotización que estipuló el artículo 5° del Decreto 1281 de 1994 para las actividades de alto riesgo, norma vigente para la época de desvinculación del trabajador, en manera alguna apareja la ineficacia de los aportes durante 18 años (936 semanas) estando prestando servicios con exposición a altas temperaturas, habida consideración que el derecho a causar la pensión especial de vejez estaba dado por el régimen más favorable, que para el caso como se dejó sentado es el que antecede a la expedición de la Ley 100 de 1993. (…) Por consiguiente, si el empleador no cubre a tiempo esa cotización especial, tal proceder no puede perjudicar al afiliado promotor del proceso, que como se dijo en sede de casación, está cobijado por el régimen de transición y satisface el requisito de las 750 semanas en actividades que implican exposición a altas temperaturas exigidas por el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 de igual año,* ***y por ende el Instituto de Seguros Sociales para estos casos debe asumir la obligación pensional, quedando desde luego una relación por resolver entre la entidad de seguridad social y el responsable de la cotización, con respecto a lo que se quede debiendo por concepto del aporte de marras de los seis (6) puntos porcentuales adicionales****".* (negrilla por fuera de texto)

En refuerzo de lo anterior, para nada sobra tener en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral cuando al conocer la tutela tramitada en contra del presente asunto dispuso: *"Aunado a lo anterior, la entidad accionante también tiene la posibilidad de actuar dentro del proceso de cobro persuasivo de los aportes pensionales, iniciado por Colpensiones, trámite en el que podrá exponer sus argumentos a fin de ejercer su derecho de defensa frente a las actuaciones administrativas"* (STL 5503-2021-Radicación n.º 59212).

Por demás, no se puede tampoco pasar por alto, que el proceso atacado fue conocido por el Superior en Segunda Instancia, sin que de ninguna forma, este operador judicial en primera instancia, ni el Superior durante el desarrollo de la segunda instancia evidenciaran la supuesta nulidad que ahora alega la entidad empleadora, que como se itera no fue vinculada al proceso, en tanto que de ninguna forma se entendió imperiosa su vinculación en el asunto objeto de estudio, sin que por lo tanto y de conformidad con las argumentaciones expuestas, se pueda aceptar la nulidad ahora presentada, debiéndose por lo tanto declarar infundado el incidente de nulidad presentado, negando la solicitud de nulidad y la solicitud de vinculación consecuencia de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia, **NEGAR** la solicitud de NULIDAD presentada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de vinculación presentada por la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, CC. 79.985.203, TP. 115.849, como apoderado judicial de la sociedad incidentalista INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, **DEVUÉLVANSE AL ARCHIVO** correspondiente las presentes diligencias.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 19/04/2024 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052

SCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b9319270dec9b4576cd4eb7f1708800aecd06fa9bcc6860be89e40bd0b0992**

Documento generado en 18/04/2024 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente, donde en virtud de la medida decretada se constituyó en la cuenta judicial de este despacho el valor de **$ 22.381.500**. Pasa para lo pertinente.

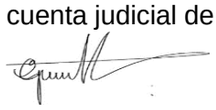

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en la cuenta judicial de este despacho se constituyó los títulos judiciales Nos. 469030003034185, 469030003034612, 469030003034918 por $ 5.595.375,00 cada uno en virtud de la medida decretada por este Juzgado y los Nos. 469030003035923 por $ 390.375,00 y 469030003047252 por $ 5.205.000,00 consignados directamente por la entidad ejecutada, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. *"cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado"* (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente pagar la suma que a la parte demandante corresponda, y por ello se ordenará entregar a su favor los títulos Nos. 469030003035923 por $ 390.375,00 y 469030003047252 por $ 5.205.000,00, a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir *fl. 10 del archivo 02 del expediente digital* -, con los cuales se cubre la totalidad del capital adeudado en la presente ejecución.

Igualmente, se ordenará la devolución de los remanentes a la parte ejecutada AFP PORVENIR, autorizando la entrega a su favor de los depósitos judiciales Nos. 469030003034185, 469030003034612, 469030003034918 por $ 5.595.375,00 cada uno y los que se llegaren a depositar por causa de la medida cautelar decretada.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, debiéndose terminar este asunto por pago total de la obligación, al levantamiento de las medidas cautelares librándose para tal fin la comunicación respectiva, y al archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR LA ENTREGA** de los títulos 469030003035923 por $ 390.375,00 y 469030003047252 por $ 5.205.000,00 a la Abogada **Viviana Bernal Girón** identificada con C.C. N. 29.688.745 portadora de la TP. N. 177.865del C.S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir en calidad de apoderada judicial de la demandante.

TERCERO: **ORDENAR LA ENTREGA** de los títulos Nos. 469030003034185, 469030003034612, 469030003034918 por $ 5.595.375,00 cada uno a la **SOC.**

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. con Nit 8001443313 a través de ABONO A CUENTA.

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas decretadas, librándose el respectivo oficio. Surtido lo anterior **ARCHIVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 19/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 52

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e1c31548fe00362eca5ee9ad4eeb2270c95e5ff8624c0b56f9e085febeade**

Documento generado en 18/04/2024 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

SCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955
Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

La señora **ASTRID MELISSA ARBOLEDA AGREDO**, identificada con la C.C. No. 1.130.652.850 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR SA**, para que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en las Sentencias Nos. 37 del 25 de febrero de 2022 y 006 del 31 de enero de 2024, proferidas en su orden por este Juzgado y el H.T.S. Sala Laboral de Cali como por las costas liquidadas del proceso ordinario y costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.
Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él….".*

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las Sentencias Nos. 37 del 25 de febrero de 2022 y 006 del 31 de enero de 2024, proferidas en su orden por este Juzgado y el H.T.S. Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **ASTRID MELISSA ARBOLEDA AGREDO,** en contra de la **AFP PORVENIR SA,** en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno

Con relación a la medida cautelar realizada por la parte ejecutante a folio 2 del archivo 02 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR SA** con NIT 800.144.331-3 en las entidades Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, GNB Sudameris, Av Villas, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia, y Banco Caja Social, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134

de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **ASTRID MELISSA ARBOLEDA AGREDO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ASTRID MELISSA ARBOLEDA AGREDO**, identificada con la C.C. No. 1.130.652.850 y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos.

A. El 50% por concepto de la devolución de saldos del causante JAVIER GARCIA RIOS, junto con los respectivos rendimientos financieros que se hubieren causado, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar.
B. La Indexación de la suma adeudada hasta el momento de su pago.
C. Por las costas del proceso ordinario que asciende a **$ 500.000**

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la AFP PORVENIR SA con NIT N. 800.144.331-3, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, GNB Sudameris, Av Villas, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia, y Banco Caja Social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

SEXTO: **NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR SA,** del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P., es decir, por ESTADO

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 19/04/2024 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 052

SCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2df992222395f066bec9f5408e0e355d31562a66d1b934aa78dc40ae29508c**

Documento generado en 18/04/2024 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó la Sentencia No. 058 del 23 de marzo de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 947
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 3 de la Sentencia No. 058 del 23 de marzo de 2022 y confirmó en todo lo demás la sentencia. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $3.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CRUZ EUGENIA SAAVEDRA MORENO
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
EM RAD: 2021-612

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **19 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 052.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO

Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4ea98e7f725983c59097a358929f2bd12882e51639a27be3ec8b4d3eb7aa4b**

Documento generado en 18/04/2024 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.
AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI …….....$3.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI …….....$1.300.000

OTRAS SUMAS acreditadas…… $ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas …… .$ 4.300.000

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 948

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CRUZ EUGENIA SAAVEDRA MORENO
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de, costas por un valor de $4.300.000 a cargo de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO. - APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2021-612

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **19 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 052.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87b0224a6e8e4c9e3b947e75f557beb85e4eb2018f1632955d276b446b85571**

Documento generado en 18/04/2024 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 15 del 01 de febrero de 2023. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 951
Santiago de Cali, 18 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. - **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 15 del 01 de febrero de 2023.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA DURÁN HERNÁNDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-434

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **19 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 052.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8d3e22ee4f7d8e968d8d85ebb9d3ff301a1757df0401ce6d98d8451b3a00cb**

Documento generado en 18/04/2024 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada …….$ 300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandante y en favor de la demandada …….$ 1.300.000

OTRAS SUMAS acreditadas ……. $ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……$ 1.600.000

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MC/T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 952

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA DURÁN HERNÁNDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-434

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de $1.600.000 a cargo de la parte demandante a favor de la demandada COLPENSIONES, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-434

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **19 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 052.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c238ccc6bd1cafadc3b956888a0c051293a85bf598eb0dc8a1e69ed9441f023**

Documento generado en 18/04/2024 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior después de haber sido surtida el correspondiente recurso de apelación. Pasa para lo pertinente.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIANA MARCELA PLATA SAAVEDRA
Demandado: AFP PORVENIR SA
RAD: 2022-666

AUTO No. 954

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior se pronunció por medio de auto interlocutorio No. 33 del 19 de marzo de 2024, (folio 30) respecto de la sentencia remitida en consulta, declarando la nulidad de la Sentencia No. 093 del16 de mayo de 2023 y ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario a los menores Jhon Eduar Bueno Plata y Luis Carlos Bueno Canizales, representados por sus señoras madres, el primero por Diana Marcela Plata Saavedra y el segundo, por ERIKA XIMENA CANIZALEZ, por lo anterior, el Despacho habrá de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia de ordena la vinculación en calidad de litisconsorte necesario a los menores Jhon Eduar Bueno Plata y Luis Carlos Bueno Canizales, representados por sus señoras madres, el primero por Diana Marcela Plata Saavedra y el segundo, por ERIKA XIMENA CANIZALEZ.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior mediante auto interlocutorio No. 033 del 19 de marzo de 2024, mediante el cual declaro la nulidad de la Sentencia No. 93 del 16 de mayo de 2023 y ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario a los menores Jhon Eduar Bueno Plata y Luis Carlos Bueno Canizales, representados por sus señoras madres, el primero por Diana Marcela Plata Saavedra y el segundo, por ERIKA XIMENA CANIZALEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los **LITISCONSORTES NECESARIOS** el menores Jhon Eduar Bueno Plata y Luis Carlos Bueno Canizales, representados por sus señoras madres, el primero por Diana Marcela Plata Saavedra y el segundo, por ERIKA XIMENA CANIZALEZ o quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez.

E.M. 2022-666

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **19 DE ABRIL DE 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 052.**

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b062d770d73981a47df191a8b312c79a6a696e6edee41e3230de9bc1bf77ed4e**
Documento generado en 18/04/2024 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica